Tribunal Aduanero Nacional
Expediente Nº 2006-245
Sentencia N° 2006-301
Voto Nº 2006-409

Sentencia número 301-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del siete de noviembre del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por las señoras xxx, en sus condiciones de Agente Aduanero de la xxxx y de Representante Legal del importador xxxx respectivamente, contra la resolución de la Aduana de Limón número **RES-AL-DT-SS-xxx-2006 del 05 de junio del 2006**.

Resultando:

I- Que mediante escrito número AACSA-0559-06 el Agente Aduanero xxx solicita rectificación de la declaración aduanera de importación número xxx del 13 de marzo del 2006, por cuanto como importador se consignó a la empresa xxx**,** empresa que física y administrativamente fue absorbida por otra a partir del 01 de marzo del 2006 y que por error dicho evento no fue comunicado a la Agencia de Aduanas, motivo por el cual solicitan se rectifique y se consigne la mercancía a nombre de xxx**.** (ver folio 01)

II- Que mediante resolución número **RES-AL-DT-SS-xx-2006 del 05 de junio del 2006**, la Aduana de Limón conoce la solicitud y rechaza la gestión planteada, argumentando, entre otros aspectos, que el conocimiento de embarque presentado como documento adjunto a la declaración aduanera, no presenta ningún endoso en el momento de la aceptación de la misma. (ver folios 06 al 09)

III- A través de escrito número AACSA-0804-06 de fecha de recibido el **16 de junio del 2006,** las señoras xxx, en sus condiciones de Agente Aduanero de la xxx y de Representante Legal de la empresa importadora xxxxx respectivamente, presentan recurso de reconsideración y apelación contra la resolución indicada en

el resultando anterior, solicitando que se acepte la rectificación solicitada y se archive el expediente, caso contrario sean notificados y se proceda con la apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional. (ver folios 10 al 15).

IV- La Aduana de Limón con resolución número **RES-AL-A-xx-2006 del 14 de julio del 2006** rechaza el recurso de reconsideración presentado y emplaza a los recurrentes para que amplíen y reiteren argumentos para ante este Tribunal. (ver folios 17 al 21).

V- En fecha de recibido 06 de octubre del 2006, los recurrentes presentan escrito número AACSA-1075-06 mediante el cual esgrimen sus argumentos ante este Tribunal, en los siguientes términos: (ver folios 23 al 29)

- *Que a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 62 y 90 de la Ley General de Aduanas, el acto de rectificación debe darse en el plazo que, para tales efectos, tienen ambas partes para reclamar lo pagado de más por concepto de impuestos.*

- *Que las correcciones en la información de la declaración aduanera pueden realizarse en cualquier momento aun después de haber nacionalizado las mercancías y no en el plazo de tres días, según lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, como lo pretende la Aduana de Limón.*

- *Que se puede corregir cualquier dato de la declaración aduanera, ya que el artículo 90 de la Ley General de Aduanas no los limita y en aplicación del artículo 18 de la Ley General de Administración Pública invocan el principio de Autonomía de las Voluntades, según el cual el individuo está facultado frente a sus relaciones con la administración para hacer todo aquello que no le esté prohibido por lo que, al no estar censurada la rectificación de los datos correspondientes al*

consignatario, el administrado puede solicitarlo y la administración no estará imposibilitada para así resolverlo.

- *Que no es necesario el endoso del conocimiento de embarque, porque en este caso ambas empresas están de acuerdo en lo pretendido.*

VI- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Licenciada Villalobos Orozco; y,

Considerando:

I.- Objeto de la litis. El presente asunto versa sobre la solicitud de rectificación de la información relacionada con el número de identificación y el nombre del importador de las mercancías consignados en la declaración aduanera de importación número xxx de fecha de aceptación xxx, presentada por la **xxxx** ante la Aduana de Limón, a nombre de la empresa xxx, **cédula jurídica número xxx,** para que se consigne a nombre de xxxx**, cédula jurídica número xxxx**, por haber operado una absorción física y administrativa de la primera empresa por la segunda, a partir del 01 de marzo del 2006**.**

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal: Que de previo, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así,

tenemos que en este caso el recurrente dentro del plazo legalmente establecido, interpuso el día **16 de junio del 2006** el recurso de reconsideración y apelación contra la resolución final número **RES-AL-DT-SS-1496-2006 del 05 de junio del 2006** notificada el día **13 del mismo mes y año**. Asimismo el recurso fue establecido por las señoras xxx, en sus condiciones de Agente Aduanero de la xxx y de Representante Legal del importador xxx respectivamente, según constancias a **folios 3, 32 y 33** del expediente administrativo. Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de procedibilidad, estima este Tribunal que debe admitirse el recurso de apelación.

III.- Sobre el fondo del asunto: Como se señaló supra, en el presente caso se discute la modificación de la información relacionada con el número de identificación y el nombre del importador declarado en las casillas 4 y 5 de la declaración aduanera de importación número xxx, la cual fue consignada por el agente aduanero a nombre de xxx **con cédula jurídica número xxx**, en el sentido de que se rectifique y se tenga como importador de las mercancías a la empresa xxx **con cédula jurídica número xxx**, por haber operado una absorción física y administrativa de la primera por la segunda empresa, a partir del 01 de marzo del 2006. Situación que de seguido se analiza, tomando como base la información que consta en expediente:

- Con la declaración aduanera número xxxx, se nacionalizaron 26 rollos de papel autoadhesivo sin impresión, a nombre del importador xxx con cédula jurídica número xxx.

- Los documentos adjuntos a la declaración citada, tales como el conocimiento de embarque número G51260, la factura comercial número 534 y la lista de empaque, están consignados a nombre de la empresa xxx.

- Mediante certificación emitida por Notario Público, visible a folio 3, se tiene constancia de que la empresa xxx con cédula jurídica número xxx, aparece inscrita en el Registro Mercantil y que en fecha 08 de marzo del 2006, tanto la personería como la cédula jurídica se encuentran vigentes y que dicha sociedad no ha experimentado modificaciones posteriores.

- También mediante certificación emitida por Notario Público en fecha 16 de marzo del 2006, visible a folio 4, se tiene constancia de que la empresa xxx con cédula jurídica número xxx, aparece inscrita en el Registro Mercantil.

- Según documento emitido por la señora xxxx, Gerente General de la empresa xxx, se indica que la empresa xxx, fue absorbida física y administrativamente por su representada, a partir del 01 de marzo del 2006, y que el cambio se da por motivos estrictamente *"de los dueños y no por alguna otra razón".* (ver folio 2)

De lo anterior se tiene por demostrado que:

- En la declaración aduanera de importación número xxxx el agente aduanero consignó correctamente como importador a la empresa xxx con cédula jurídica número xxx y a nombre de la misma se presentan consignados los documentos de respaldo de dicha declaración.

- Tanto la empresa xxx con cédula jurídica número xxx como la empresa xxxx con cédula jurídica número xxx, aparecen inscritas en el Registro Mercantil y estaban vigentes a la fecha en que se realiza la importación de las mercancías.

- La absorción física y administrativa de la primera por la segunda es un asunto privado, que en nada afecta la importación de mercancías materializada mediante la declaración aduanera de repetida cita.

Por lo anterior, procede este órgano de alzada a avalar la decisión de la Aduana de Limón en el sentido de rechazar la gestión planteada por la xxx, no sin antes entrar a conocer los argumentos presentados por el solicitante respecto de esta denegatoria.

Al respecto analicemos lo indicado en el artículo 90 de la Ley General de Aduanas, que reza que: *"En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de corrección y, si procede, deberá acompañarla del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes, calculados según el artículo 61 de esta Ley. Presentar la corrección no impedirá que la autoridad aduanera ejercite las acciones de responsabilidad correspondientes."*.

Del texto anterior se concluye que efectivamente el declarante debe solicitar en **cualquier momento** la corrección de cualquier dato e información contenida en una declaración aduanera, por lo que no lleva razón el recurrente cuando afirma que *el acto de rectificación debe darse en el plazo que, para tales efectos, tienen ambas partes para reclamar lo pagado de más por concepto de impuestos,* ya que confunde el plazo de cuatro años indicado en el artículo 62 de la misma Ley, que se refiere al plazo de prescripción para que la autoridad aduanera pueda exigir el pago de los tributos dejados de percibir, así como sus intereses y cualquier otro recargo y para que el sujeto pasivo pueda reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por los mismos conceptos o para que solicite el crédito respectivo, si fuere ese el

caso, con el plazo ilimitado dispuesto por la normativa para presentar una solicitud de rectificación de información de una declaración aduanera.

Es decir es clara la obligación dada por ley al declarante de rectificar la información consignada en una declaración aduanera, o agregar datos si considera que los declarados fueron omisos, en forma inmediata a que se entere de tal situación y en cualquier momento, ya que reiteramos para la solicitud de rectificación no existe plazo dado por ley.

También es claro lo indicado en el artículo 90 de la Ley General de Aduanas en el sentido de que se puede o es factible rectificar cualquier dato e información de la declaración, siempre que sea procedente según la información y documentación que ampare el despacho de las mercancías y conforme con lo dispuesto por la normativa.

Así en relación con la información o datos que la declaración aduanera de importación definitiva debe contener, además de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley General de Aduanas, se encuentra lo estipulado en el artículo 314 del Reglamento a dicha Ley, que en lo que interesa indica:

"La declaración aduanera de importación deberá contener la información necesaria respecto de los siguientes aspectos
:

a) "Identificación del agente aduanero, transportista, importador y exportador.".

Datos que deben ser demostrados con los documentos obligatorios de adjuntar a la declaración aduanera y que en el presente caso están bien consignados en la declaración citada, tal y como ya se analizó, por lo que no existen motivos o razones que se desprendan de la operación de comercio en sí o de la información

de los documentos de respaldo de la misma declaración aduanera, para proceder a su modificación. Es decir no se puede pretender, a la luz de lo estipulado en la legislación vigente, modificar información que en su momento estuvo bien declarada, por la existencia de hechos o acontecimientos sucedidos posteriormente en la esfera privada.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con la documentación y pruebas en expediente se puede comprobar que no existe motivo para acceder a la solicitud realizada y por lo tanto lo procedente es confirmar lo resuelto por la Administración y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en alzada.

.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, los artículos 198, 200 y 205 a 210 de la Ley General de Aduanas y demás consideraciones de hecho y de derecho. Por unanimidad este Tribunal declara sin lugar el recurso y confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Shirley Contreras Briceño **Xinia Villalobos Orozco**

Dick Rafael Reyes Vargas **Franklín Velasquez Díaz**

Nota del licenciado Reyes Vargas. No comparte el suscrito la consideración establecida en el párrafo final de la pagina siete de la presente sentencia.

Si bien comparte el suscrito que el numeral 90 de la Ley General de Aduanas faculta al declarante para solicitar la corrección de la declaración aduanera, también es cierto que la misma esta sujeta a su procedencia legal lo cual corresponde conocer a la Autoridad Aduanera la cual si esta limitada en el tiempo para el ejercicio de sus facultades de revisión, modificación (art. 59, 102) como de fiscalización y represión (231) lo cual confirma el resto del texto de la norma del artículo 90 cuando hace referencia a la obligación al pago como al ejercicio de las acciones para exigir responsabilidad.

Así, en criterio del suscrito, dicha facultad del declarante debe ser ejercida con antelación a la caducidad de las facultades de la Administración de revisar y modificar a efecto de que exista un acto válido en el tiempo.

Dick Rafael Reyes Vargas